

LA LEGÍTIMA COMO PROTECCIÓN FAMILIAR DE LOS CONFLICTOS SUCESORIOS.

El pasado 21 de noviembre de 2025 tuvimos el honor de asistir en el V Congreso de Amafi a la ponencia de D. José Antonio Riera Alvarez, quien además de su labor como notario en Arucas (Las Palmas), es el actual vicedecano del Colegio Notarial de Las Islas Canarias, académico de la Academia de Jurisprudencia y Legislación de Canarias y legislador activo a través del consejo de redacción de Notarios y Registradores.

En su brillante exposición abordó el tratamiento de la legítima, regulada en el artículo 806 del Código Civil, bien entendida como límite tanto a la libertad de testar como a la facultad de disponer, cuyos efectos se extienden tanto en la sucesión testada como en la intestada, pero también como un mecanismo de protección familiar. Es una porción de bienes reservada por la ley para los herederos forzosos de la que el testador no puede disponer y que opera, por tanto, como freno o límite a la libertad de testar.

La legítima se puede atribuir por cualquier título, confiriéndose al legitimario la facultad de ejercitar las acciones de defensa de su legítima. La **intangibilidad** de la legítima viene determinada por la imposibilidad del testador de privar de ella (salvo en los casos expresamente determinados por ley) a los herederos forzosos y de imponer sobre ella gravamen o condición, facultando al heredero a quien el testador haya dejado por cualquier título menos de su legítima para solicitar el complemento de la misma. Dicha intangibilidad afecta al causante, ya que no puede imponer ningún gravamen al legitimario (**intangibilidad cualitativa**), ni dejarle menos de lo que por legítima le corresponda (**intangibilidad cuantitativa**), y ambos casos, el legitimario dispone de las acciones para corregir las disposiciones testamentarias que le perjudican (acción de complemento, reducción de legados excesivos, o de las donaciones inoficiosas).

Seguidamente trató las instituciones protectoras de la legítima: preterición, desheredación y pago en metálico de la legítima, buscando todas ellas garantizar que el derecho legitimario no quede vacío de contenido, si bien con un margen de adaptación a la voluntad del causante y a la realidad económica de la herencia.

- **Preterición (art. 814 CC):** protege al legitimario omitido en el testamento, permitiéndole obtener su legítima cuando no ha sido tenido en cuenta por el causante. El momento que debe ser tenido en cuenta para establecer si existe o no preterición es el momento del otorgamiento del testamento. Puede ser **intencional**, cuando el testador omite al legitimario a sabiendas de su existencia, y su efecto es la reducción de la institución de heredero para satisfacer la legítima estricta del preterido, o **no intencional o errónea**, cuando el testador omite a hijos o descendientes por desconocer su existencia. En este caso, si son preteridos todos, se anulan las disposiciones patrimoniales del testamento mientras que, si solo se ha preterido a alguno, se anula la institución de heredero, pero se mantienen los legados y mejoras siempre que no perjudiquen la legítima de los herederos forzosos. La diferencia entre ambos tipos de preterición es que mientras que la preterición intencional solo da derecho a reclamar la legítima estricta, la no intencional puede llegar a invalidar todo el testamento o gran parte de él para proteger la supuesta voluntad del fallecido de haber incluido a sus hijos si hubiera sabido de su existencia.

- **Desheredación (art. 852 y ss CC):** mecanismo excepcional que permite privar al legitimario de su derecho, siempre que concurra una causa legal y se exprese correctamente en testamento. Respecto a la desheredación por maltrato psicológico, abordó cómo el Tribunal Supremo ha interpretado de forma flexible las causas de desheredación para incluir el abandono y el maltrato psicológico continuado de los hijos hacia sus padres, cuando los hijos son los únicos responsables de esa situación, como un motivo válido para privarles de la legítima.

- **Pago en metálico de la legítima:** Aunque la regla general es que la legítima debe satisfacerse en bienes de la herencia, el pago en metálico de la misma se configura como un mecanismo que permite cumplir con el derecho del legitimario sin necesidad de adjudicar bienes hereditarios concretos. No puede emplearse para eludir la legítima, pero se trata de una institución de equilibrio entre la protección del legitimario y la necesidad de preservar la integridad del patrimonio hereditario o la continuidad de determinados bienes, especialmente en herencias con empresas familiares o bienes indivisibles.

Terminó la exposición tratando la **incidencia de la discapacidad en el sistema legitimario** del código civil, ya que la normativa sucesoria introduce mecanismos específicos que permiten modular la legítima para reforzar la protección patrimonial de las personas con discapacidad. Analizó los instrumentos legales que permiten al causante mejorar la posición del legitimario con discapacidad sin vulnerar los derechos de los demás legitimarios, como la atribución preferente de bienes, el uso del tercio de mejora y de libre disposición, así como figuras específicas diseñadas para asegurar su asistencia y bienestar futuro.

En definitiva, la exposición abordó una visión integral de la legítima, no solo como una porción de bienes, sino como una figura jurídica dinámica que equilibra la voluntad del testador con la protección familiar y la realidad social.